



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Custodia y Cuidado Personal |
| Radicación: | 76-147-31-84-002-2021-00286-00 |
| Demandante | Paula Viviana Franco Martínez en representación del menor T.F.F. |
| Demandado | Julián Andrés Franco Ballesteros |
| Auto No. | 1249 |

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez analizado el escrito de la demanda, encuentra el despacho que es competente para adelantarla conforme el artículo 28 numerales 1 y 2; Además, se llega a la conclusión de que se encuentran reunidos los requisitos para la admisión de la demanda previstos en los artículos 82, 83, 84, 390 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Para efectos de la notificación personal a la parte demandada, se ordenará a cargo de la secretaría del Juzgado, el envío de copia de la demanda, sus anexos y copia de la presente providencia acompañado al canal digital de la parte demandada relacionada en la demanda.

Por último, respecto de la solicitud de mediana cautelar consistente en que se disponga de manera provisional que la custodia y cuidado personal del menor T.F.F. sea ejercida por su progenitora y se reglamenten visitas para con su progenitor con base "... en el comportamiento agresivo y de poca paciencia que tiene el señor Julián Franco para con

el menor, situación que notoriamente genera un detrimento emocional y trastornos de estrés y ansiedad en su contra...”, considera el Juzgado que no es procedente al menos por el momento acceder a la misma, en razón a que la solicitud no viene acompañada de prueba siquiera sumaria o elemento de convicción que indique la necesidad del decreto de la misma, de forma que se pudiera apreciar por ejemplo, un acto de violencia intrafamiliar por parte del progenitor hacia su hijo o que en general sea efectiva para la protección del menor, más allá de la manifestación que se hace en la demanda del querer del menor y de la actitud agresiva del demandado hacia su hijo que se les atribuye en el libelo demandatorio, sin perjuicio de que en el curso del proceso y con la práctica de las pruebas se considere necesaria el decreto de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PAULA VIVIANA FRANCO MARTÍNEZ** en representación del menor T.F.F, en contra del señor **JULIAN ANDRÉS FRANCO BALLESTEROS**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme lo establece el título II, capítulo I, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso y el art. 390 y subsiguientes.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia al demandado **JULIAN ANDRÉS FRANCO BALLESTEROS** y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Artículo 391 C.G.P.).

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo cual, **a cargo de la secretaría del juzgado** se le deberá enviar al canal digital de notificaciones suministrada en la demanda, copia de la demanda, anexos, la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda a la señora **DEFENSORA DE FAMILIA** del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Cartago, por estar en discusión derechos del menor T.F.F.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días. Notificación a surtirse a cargo de la secretaría del Juzgado, siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio – 2020, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 82 numeral 11).

QUINTO: NOTIFICAR al señor **PERSONERO MUNICIPAL**, en representación del Agente del Ministerio Público, para que, si a bien lo tiene, intervenga en esta acción en garantía de los intereses del menor T.F.F.

Para lo de su competencia, córrasele traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) días. Notificación a surtirse a cargo de la secretaría del Juzgado siguiendo lo indicado en el Decreto 806 de junio – 2020, artículo 8°. (Ley 1098 de 2006, artículo 95 numeral 4° párrafo, inciso 2°; C.G.P. Artículo 388).

SEXTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: REALIZAR por parte del **ASISTENTE SOCIAL** del juzgado, visita sociofamiliar **PRESENCIAL** al hogar donde reside el menor T.F.F. con el fin de que establezca las condiciones de toda índole del citado menor.

Procédase a cumplir el presente ordenamiento en forma inmediata, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente al abogado JOHN EDUAR CARDONA ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.818.695 de Neira-Caldas, portador de la tarjeta profesional número 304.454 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial de su poderdante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 218

7 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario (E)

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfe7ffa2a99c2f05253a37212f46ef9a09421608883fba8defb43f1c61954e**

Documento generado en 06/12/2021 04:30:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>